

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS Y CONTIENDA POR EL SENTIDO*

GIANELLA BARDAZANO GRADÍN**

Resumen. Este artículo busca presentar una aproximación a los usos de la interpretación auténtica a través de un caso reciente de la legislación uruguaya y su peripecia judicial que, teniendo en cuenta los actores, el contenido del diferendo y su trascendencia institucional, integra el fenómeno de judicialización de la política.

Palabras clave: interpretación auténtica, derecho, política, judicialización.

INTERPRETATIVE DISPOSITIONS AND CONTENTION FOR THE MEANING

Abstract. This article aims to present an approach to the use of authentic interpretation through a recent case of uruguyan legislation and judicial vicissitude which integrates the phenomenon of judicialization of politics, taking into account the actors, the content of the dispute and its institutional importance.

Keywords: authentic interpretation, law, politics, judicialization.

DISPOSIÇÕES INTERPRETATIVAS E DISPUTA PELO SENTIDO

Resumo. Este artigo busca apresentar uma aproximação a os usos da interpretação autêntica a través de um caso re-

* Recepción: 17/9/18; evaluación: 21/10/18; aceptación: 30/10/18.

** Profesora (G5) de Filosofía y Teoría General del Derecho (UDELAR).

cente da legislação uruguaia e sua peripécia judicial que, tendo em conta os atores, o conteúdo da discrepância e sua transcendência institucional, integra o fenômeno de judicialização da política.

Palavras-chave: interpretação autêntica, direito, política, judicialização.

§ 1. **PRESENTACIÓN**

El contenido del presente artículo forma parte de una investigación de más amplio aliento, a propósito de las disposiciones interpretativas y su incidencia, teniendo en cuenta sus usos y funciones técnicos y políticos, en el relacionamiento entre poderes en Uruguay y su eficacia simbólica en la cultura jurídica nacional. En dicha investigación, intento testear la utilidad de las nociones teóricas vinculadas a la interpretación auténtica y las disposiciones interpretativas, y las ficciones que implican –asumiendo que las ficciones integran un programa jurídico político que se apoya en las construcciones dogmáticas–, para analizar sus funciones técnicas y políticas en contextos de conflictos por el sentido de disposiciones legislativas que revisten consecuencias políticas e institucionales relevantes. Existen en Uruguay varios casos recientes en los que ese tipo de conflictos ha tenido lugar. En esta oportunidad me limitaré a presentar uno de ellos, por su relevancia, en la medida en que se ha traducido en una disputa institucional por el sentido, desarrollada entre 2010 y el presente, sin que pueda todavía considerarse efectivamente concluida.

Procuro, por tanto, que el abordaje sea, a la vez, analítico y empírico¹, es decir buscando poner el foco en el uso del mecanismo y la noción (o las nociones) de interpretación auténtica que, en un momento histórico determinado, están presentes en las prácticas de los operadores jurídicos, incluyendo en ese objetivo, dar cuenta de la incidencia, por ejemplo, de consideraciones ideológicas, políticas, corporativas.

De los varios casos de disposiciones legislativas interpretativas que han sido consideradas inconstitucionales por la Suprema Corte

¹ Para el análisis de los casos se tienen en cuenta los discursos ejecutivo, legislativo y judicial, expresados en los mensajes al Parlamento, la deliberación legislativa y las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad de la ley.

de Justicia (SCJ), el caso que llamaremos “del desenganche”² (que se describirá en el apartado siguiente) tiene la particularidad de incluir: a) la sanción de dos disposiciones interpretativas (cuya eficacia está relacionada al mismo tema y que existe entre ambas una distancia temporal de cuatro años, que permite dimensionar la magnitud del conflicto interpretativo); b) la derogación de las disposiciones interpretada e interpretativa declarada inconstitucional, y c) el dictado de sentencias de condena por los efectos del no cumplimiento de lo establecido en la disposición original. Este contrapunto entre el Legislativo (sancionando disposiciones a iniciativa del Ejecutivo) y el Judicial interpretando con un alcance “no querido” por los otros poderes la disposición original, y declarando luego las disposiciones interpretativas inconstitucionales, motiva la referencia a la “disputa por el sentido” en el título de la exposición, así como la consideración de un instituto (el de la interpretación auténtica) como lugar de una expresión particularmente intensa de la relación entre derecho y política.

En ese sentido, al testeo de la utilidad descriptiva de las nociones teóricas se suma la preocupación por evaluar si puede emplearse, y en qué sentido, la noción de judicialización de la política en el análisis de estos conflictos que encuentran manifestación institucional en la sanción de disposiciones interpretativas por el Parlamento y decisiones del máximo tribunal que las declara inconstitucionales. Teniendo en cuenta para ello, quiénes son los actores involucrados, la extensión en el tiempo del conflicto en términos de disputa por el sentido de la ley, los fines prácticos que persiguen las decisiones interpretativas involucradas, el no cumplimiento de sentencias de condena y, finalmente, si las decisiones judiciales en esos casos se encuentran incluidas entre los motivos de iniciativas de reforma de la administración de justicia anunciadas por actores políticos. Del mismo modo, las carencias o insuficiencias de los procedimientos judiciales como vía para la tramitación de un diferendo cuyo resultado afecta a los decisores, pueden constituir un elemento a fa-

² Me han interesado especialmente el que llamo “caso del desenganche” (vinculado al cálculo de la retribución de los ministros de Estado que afecta el cálculo de la retribución de los ministros de Corte, de los jueces y demás funcionarios judiciales) y el que llamo “caso de la impunidad” (vinculado al alcance temporal de la ley 18.831, sancionada en 2011, cuya finalidad era dejar sin efecto la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado y, por tanto, establecer la imprescriptibilidad de los delitos alcanzados por la ley de 1986).

vor de la caracterización del caso “del desenganche” como un caso de judicialización de la política.

§ 2. **BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO**

En 2010, en Uruguay fueron aprobadas en la ley de presupuesto nacional (ley 18.719) dos disposiciones que modificaban el mecanismo de cálculo de la retribución de los ministros de Estado³, y que –conforme las prácticas interpretativas tradicionales– podrían afectar al alza las retribuciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), del resto de los jueces y, también, en virtud de disposiciones que datan de 1985⁴ y que establecen los denominados “enganches”, podrían afectar incluso las retribuciones de los funcionarios judiciales. La aplicación de esas disposiciones por la SCJ, en ocasión de la liquidación de haberes, motivó la sanción de otra ley (18.738) en 2011, a propuesta del Poder Ejecutivo, cuyo texto establece que se interpreta con carácter auténtico que los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarían con relación al sueldo nominal de senador de la República, eran los enumerados taxativamente en la disposición de 2010. Es decir, los ministros de Estado y otros cargos del ámbito del Poder Ejecutivo. Con ello, se excluía del alcance de la disposición a los ministros de la SCJ, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Cientos de jueces promovieron acciones de inconstitucio-

³ La intención del Poder Ejecutivo al incluir el punto en el mensaje presupuestal era aumentar los salarios nominales de los ministros de Estado, equiparándolos con los de los senadores. La práctica que se procuraba corregir era que, habitualmente, aquellos senadores electos que son designados como ministros de Estado continúan cobrando el salario por su cargo parlamentario, en tanto aquellos ciudadanos que son designados como ministros por el presidente de la República, cobran el salario por ese cargo, que suele ser un ingreso menor al que tendrían en la actividad privada y que, a su vez, es distinto al que perciben los electos senadores luego designados como ministros. La aprobación de una regla jurídica en el marco de la ley de presupuesto nacional tenía, a la luz de las anteriores declaraciones, como finalidad política corregir una práctica valorada como perjudicial para la gestión de gobierno.

⁴ El art. 85 de la ley de organización de los tribunales establece que “la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado” y agrega que las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la SCJ y del TCA, y fija los porcentajes para cada jerarquía dentro del Poder Judicial.

nalidad y, en las sentencias que declararon inconstitucional la disposición interpretativa mencionada, se sostiene que se trata de una disposición innovadora que “se enmascara con el ropaje de una ley interpretativa” con la finalidad de lograr la eficacia temporal desde la fecha de la ley interpretada⁵.

La discrepancia desencadenó un significativo enfrentamiento entre los poderes, que –estrictamente– aún no ha concluido⁶. En los hechos, a partir de las sentencias de declaración de inconstitucionalidad, se obtuvieron sentencias de condena por cobro de pesos, en virtud de demandas promovidas por jueces y otros funcionarios alcanzados por los “enganches”, que reclamaban los aumentos salariales impagos. Dichas sentencias, en algunos casos se encuentran en proceso de ejecución por la falta de cumplimiento y, en otros, llevaron al establecimiento de acuerdos de pago de montos inferiores entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los gremios de jueces, fiscales y funcionarios, luego de medidas gremiales, incluido el paro.

El recurso a la interpretación auténtica también fue ensayado en 2015 (ley 19.310), a través de la sanción de una disposición interpretativa cuya Exposición de motivos presentaba la iniciativa legislativa como una solución a la “situación conflictiva generada a raíz de la entrada en vigencia” de la disposición original, y que, en definitiva, establece cómo debe entenderse el término “dotación” incluido en la disposición de 1985 sobre la retribución de los magistrados, explicitando las partidas que la componen⁷.

⁵ Esta decisión presupone que la redacción de los arts. 64 y 68 de la ley de presupuesto no fue suficiente para que la formulación normativa diera cuenta de la intención del Poder Ejecutivo, expresada en la discusión parlamentaria, de excluir del aumento salarial a los integrantes de la SCJ y del TCA, en tanto la redacción no elimina la vigencia del art. 85 de la ley 15.750, de la Judicatura y la Organización de los Tribunales.

⁶ Se firmaron acuerdos entre el Poder Ejecutivo y los diferentes gremios involucrados por montos inferiores a los establecidos en las sentencias de condena; numerosos funcionarios que no participaron de los acuerdos con las organizaciones gremiales promovieron la ejecución de sentencia; se solicitaron audiencias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por considerar que “el desenganche” afecta la independencia judicial.

⁷ El inciso primero de la disposición establece: “Interprétase que la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el art. 85 de la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985, está integrada por la totalidad de las sumas que por cualquier concepto puedan recibir los mismos, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, se encuentren o no alcanzadas por las contribuciones a

La Corte la declaró inconstitucional, por entender que, si bien se pretende constituir una “interpretación auténtica” del concepto de “dotación” contenido en una disposición anterior, en realidad modifica la interpretación que de ella se ha tenido desde su sanción y posteriormente, a partir de la ejecución orgánica del rubro por el obligado al pago (Poder Judicial), así como por la interpretación tácita a partir de leyes presupuestales posteriores que establecieron las partidas que ahora se pretenden incluir en dicho concepto⁸.

El recurso por el Legislativo a esta segunda disposición interpretativa, en el marco de la disputa por el sentido generada en 2010, parece tener, entonces, como finalidad práctica modificar los hechos que habilitaban que la eficacia de la disposición original incluyera a ministros de Corte, jueces y funcionarios judiciales. Es decir, si todas las partidas que reciben los jueces se incluyen en la noción de “dotación” incluida en una disposición de 1985, entonces –retroactividad de la disposición interpretativa mediante– el aumento salarial no podría haberse producido, porque la retribución (todo incluido) no era inferior a la de un senador de la República.

§ 3. ***LOS DISCURSOS INSTITUCIONALES ACERCA DEL SENTIDO DE LA LEY Y LAS REFERENCIAS DOGMÁTICAS TOMADAS EN CUENTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

En la determinación del alcance de la noción de interpretación auténtica y, por tanto, de la finalidad práctica perseguida por su empleo, están en cuestión la caracterización de la interpretación, la determinación de las reglas que la rigen y la complejidad de su determinación: a) si la actividad interpretativa, por ejemplo, exige ubicarse en el momento de la creación de la disposición interpretada, reconstruyendo el sentido querido por el autor de las disposiciones como una unidad, o bien, si corresponde atenerse al uso vigente en la comunidad relevante al momento de la aplicación; b) si la asignación de significado a los términos y expresiones de los materiales normativos debe hacerse conforme su significado ordinario, si debe remi-

la seguridad social e impuestos”. Recordemos que el art. 85 referido establece que “la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a lo que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado”.

⁸ SCJ, 30/11/15, “Rinaldi, Roberto, y otros c/Poder Ejecutivo y otros-acción de inconstitucionalidad”, n° 311/2015, Base de Jurisprudencia Nacional.

tirse a nociones de carácter técnico-jurídico⁹ y cuál es la relevancia de las prácticas de la comunidad de intérpretes en esa atribución de sentido. Estas cuestiones, que alcanzan a la interpretación de todos los materiales normativos, incluyen, en un nivel metanormativo, a las llamadas reglas de interpretación, identificadas en el orden jurídico uruguayo con las disposiciones del Título Preliminar del Código Civil, entre las cuales se encuentra –en el art. 13– la que establece: “La interpretación auténtica o hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos”.

De modo que a la autoridad de la autenticidad le viene añadida la posibilidad de incidir en el ámbito temporal de validez, excepcionando a las disposiciones interpretativas del principio de irretroactividad de la ley, al unificar su sentido con el de la disposición interpretada.

La narrativa del Ejecutivo en la Exposición de motivos de la disposición interpretativa de 2015, propone un “repaso del proceso” que insiste en la prioridad del argumento psicológico para la interpretación de la disposición de 2010, y que se extiende a las iniciativas de interpretación auténtica posteriores: “fue voluntad del Poder Ejecutivo en el presente gobierno, al remitir su iniciativa correspondiente al Presupuesto Nacional 2010-2015; así como del Poder Legislativo al aprobar la Ley 18.719, subsanar el retraso que las retribuciones de los Ministros de Estado y otros cargos de la Administración Central habían sufrido respecto de las correspondientes de otros de similar responsabilidad o exigencia”.

El fundamento del argumento psicológico está asociado a la concepción imperativista de las normas, es decir, a una comprensión de la ley como mandato. De modo que asignarle sentido al documento en el cual el mandato es formulado “quiere decir remontarse a la voluntad de la cual el documento es expresión”¹⁰, al legislador histórico concreto. A su vez, este argumento reposa en una comprensión formalista de la doctrina de la separación de poderes, que entiende que la creación de derecho es una actividad exclusivamente reservada al legislador y que la función judicial se reduce a una actividad sin espesor interpretativo y decisonal. Sin embargo, si la comprensión de los procesos de formación del derecho es complejizada y se incluye dentro de sus componentes a la voluntad de los aplicadores,

⁹ HABA, *El espejismo de la interpretación literal*, p. 65.

¹⁰ TARELLO, *La interpretación de la ley*, p. 327.

sus prácticas, y la incidencia de la dogmática, el argumento psicológico pierde fuerza en su potencial de justificación de decisiones interpretativas. También la pierde si pensamos en procedimientos de formación de los materiales normativos que incluyen la participación de una pluralidad de actores en sucesivas etapas, o en los que participan “portadores de diversos y conflictuales intereses, voluntades y pretensiones” que acuerdan un enunciado normativo y, precisamente, como consecuencia de ser interpretable en sentidos diversos y conflictuales, los órganos interpretativos podrán basarse en los más diversos argumentos, excepto el psicológico, para atribuirle sentido al enunciado¹¹.

La narrativa de la Corte¹², por el contrario, justifica su interpretación en el argumento sistemático para concluir que corresponde el aumento salarial. Con distintas integraciones conformadas por Ministros de Tribunales de Apelaciones, considera que la disposición sancionada en 2011 no es interpretativa sino innovadora, en tanto deroga y modifica disposiciones de una ley de presupuesto, alterando remuneraciones de funcionarios públicos sin revestir ella misma el carácter de ley presupuestal, violentando disposiciones constitucionales. Considera, a su vez, que la interpretación auténtica es un acto rigurosamente dispositivo de una ley posterior por el cual se determina el alcance de una ley anterior¹³.

Esa atribución de sentido, podía anticiparse en las expresiones-vertidas en la etapa de discusión legislativa, por quienes luego serían promotores de las inconstitucionalidades, así como en la jurisprudencia constante de la SCJ acerca de las leyes interpretativas. Por otro lado, a partir del tenor del texto legislativo aprobado en 2010 y del

¹¹ TARELLO, *La interpretación de la ley*, p. 329.

¹² A partir de la sentencia: SCJ, 19/8/13, “Brause, Alberto, y otros c/Estado-Poder Legislativo-Acción de inconstitucionalidad. Ley 18.738”, n° 391/2013, Base de Jurisprudencia Nacional.

¹³ La Corte incluye entre las referencias dogmáticas acerca de la noción de interpretación auténtica a COUTURE: “la misma Ley se limita a establecer normativamente lo mismo que la Ley anterior, y en este caso la interpretación se reduce a una mera confirmación redactada en otros términos, o dice algo más, y en este caso ya no estamos en presencia de una Ley interpretativa [...] La llamada interpretación legislativa viene a quedar sensiblemente limitada como medio para desentrañar el sentido de una Ley. En su sentido normativo, si es el mismo, solo agrega claridad y si es algo mas es una nueva norma” (CSJN, 30/11/15, “Rinaldi, Roberto, y otros c/ Poder Ejecutivo y otros-acción de inconstitucionalidad”, n° 311/2015, Base de Jurisprudencia Nacional).

recurso a la voluntad del legislador concreto, como argumento interpretativo en el cual se apoyan las justificaciones de las soluciones legislativas posteriores adoptadas, puede decirse que la iniciativa del Poder Ejecutivo da cuenta, en primer lugar, de una banalización (o menosprecio) del lugar de los intérpretes y las tradiciones interpretativas en la determinación del sentido de una disposición normativa y, en segundo lugar, de la intención de corregir las consecuencias de ese desconocimiento, invadiendo la función jurisdiccional, en la medida que la interpretación *en concreto*¹⁴ es ejercicio de la función jurisdiccional¹⁵.

En cuanto a las referencias dogmáticas, a propósito del conflicto interpretativo que había quedado de manifiesto entre el recurso a la voluntad del legislador (y del Poder Ejecutivo, que es el que proyecta el presupuesto) en 2010, y la interpretación sistemática del Judicial (que tiene en cuenta la disposición de 1985 en la asignación de sentido a la disposición original) la Corte señala, citando a EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, que el Ejecutivo olvida que “la ley, una vez dictada, se desprende de su creador, tiene sentido propio, que puede aún llegar a ser distinto o exceder la voluntad subjetiva de su autor [...] Puede no coincidir esa voluntad objetiva, histórica, con la voluntad psicológica concreta de los autores de la ley y llegar a comprender aquella en la latitud de sus términos”¹⁶.

La doctrina nacional citada con relación a las leyes interpretativas¹⁷, caracteriza a la interpretación en términos cognoscitivos: como el esfuerzo para entender y comprender el significado de la norma, captando el sentido de las ideas que la ley contiene.

¹⁴ GUASTINI, *Las fuentes del derecho*, p.250.

¹⁵ A su vez, la discusión en el ámbito de la Comisión de Presupuesto en 2010, exhibía con claridad las discrepancias interpretativas, de modo que la redacción sancionada instala –en el campo de la interpretación– la controversia acerca de la vigencia del artículo 85 de la ley 15.750, cuya significación institucional como una regla de garantía asociada a la independencia judicial, es incuestionable dentro de la comunidad de intérpretes aplicadores. Ese es, en definitiva, el centro político e institucional del diferendo que se tramita en el marco de la identificación de las disposiciones aprobadas como expresando normas nuevas o con carácter interpretativo de las disposiciones anteriores.

¹⁶ SCJ, 11/6/14, “Canessa Sorin, Fanny, y otra c/Poder Judicial y otros. Acción de inconstitucionalidad. Ley 18.738”, n° 601/2014, Base de Jurisprudencia Nacional.

¹⁷ SUPERVIELLE, *El alcance de la ley interpretativa*, “Revista de Derecho Público y Privado”, t. 42-43, 1959, p. 359 a 399; GONZÁLEZ BIANCHI, *La ley interpretativa*, “La Justicia Uruguaya”, vol. 92, 1986, p. 85 a 117.

A su vez, siguiendo criterios interpretativos que el máximo tribunal ha sostenido desde hace casi tres décadas¹⁸, se descarta el carácter interpretativo de las disposiciones identificadas por el legislador como “interpretativas”, en la medida que no aclaran el texto de la ley interpretada, sino que innovan. En ese sentido, la doctrina recibida por la Corte desde entonces exige que la ley interpretativa satisfaga dos requisitos: a) un supuesto de hecho, que consiste en que exista una situación de duda o incertidumbre en relación a la interpretación de la disposición; es decir, que exista jurisprudencia contradictoria o un desacuerdo doctrinario acerca del alcance de la disposición que opere como advertencia de la falta de certeza del derecho. En otras palabras, las características del supuesto de hecho reflejan la comprensión del mecanismo de la ley interpretativa como una salvaguarda de la seguridad. b) En términos normativos, la finalidad de la disposición interpretativa debe ser aclaratoria del sentido de la disposición incierta: “declarar y fijar el sentido de la antigua ley”, tal como señalaba el codificador a propósito de la adhesión a la tesis de la retroactividad aparente de la ley interpretativa que supone que, “está en la naturaleza de las cosas que la interpretación, que no es sino la ley explicada claramente, se retrotraiga a la fecha de la ley interpretada”¹⁹. La calificación formal hecha por el legislador no determina la calidad interpretativa de la disposición, en la medida que si no satisface las exigencias señaladas, puede encubrir el establecimiento de la retroactividad.

La Corte descarta la configuración del supuesto de hecho en los términos referidos, señalando que “la pretensa norma interpretada (art. 64 de la ley 18.719) no planteaba ningún problema interpretativo, pues examinada en su contexto –art. 9° de la ley 15.809 y art. 85 de la ley 15.750– determinaba, por remisión, el aumento de las dotaciones de los miembros de la Suprema Corte y el incremento de las retribuciones de todas las que se fijan en relación a ellas”; y que, en consecuencia, lo que hace la disposición de 2011 es modificar la disposición anterior, restringiendo su ámbito subjetivo de aplicación²⁰.

¹⁸ SCJ, 22/4/92, “Aldana SA c/Intendencia Municipal de Montevideo. Inconstitucionalidad”, n° 28/1992, Base de Jurisprudencia Nacional.

¹⁹ SUPERVIELLE, *El alcance de la ley interpretativa*, “Revista de Derecho Público y Privado”, t. 42-43, 1959, p. 359 a 399.

²⁰ SCJ, 13/12/13, “Aberastegui Palmina, Ana, y otros c/Poder Judicial y otros. Acción de inconstitucionalidad. Ley 18.738”, n° 600/2013, Base de Jurisprudencia Nacional; íd., 11/6/14, “Canessa Sorin, Fanny, y otra c/Poder Judicial y

En el mismo sentido, y con apoyo en la misma doctrina argumentada en 2015, en oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de la segunda disposición interpretativa sancionada en el marco de este conflicto. Los dos presupuestos que deben configurarse para que una disposición sea considerada verdaderamente interpretativa de una disposición anterior son, por un lado, la incertidumbre en la interpretación expresada en la existencia de jurisprudencia contradictoria y de dificultades en la doctrina para la determinación del sentido de la disposición anterior; y por otro lado, que el legislador en función de la incertidumbre existente resuelve aprobar una ley con miras a fijar en forma precisa y definitiva el sentido del texto²¹. En el caso, la Corte señala que no existía discusión doctrinaria o jurisprudencial acerca del sentido del término “dotación” en las disposiciones interpretadas (Ley 15.750 de 1985). Por el contrario, la cuestión era objeto de discusión en el marco de la controversia generada entre los poderes a partir de las promulgaciones del art. 64 de la ley 18.719, los arts. 1° y 2° de la ley 18.738 y los arts. 15 y 16 de la ley 18.996, y del dictado de sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas de las leyes 18.738 y 18.996. La SCJ considera, en definitiva, que se está modificando el campo de aplicación de la ley interpretada y, en consecuencia, “dictando una disposición nueva no contenida en el antiguo texto, y por lo tanto no hay interpretación sino abrogación de aquella ley y creación de una ley nueva”²².

En definitiva, los rasgos esenciales que debería presentar el producto del mecanismo legislativo de la interpretación auténtica (esto es: las disposiciones interpretativas) para ser reconocido como tal, son asunto de consenso en la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

otros. Acción de inconstitucionalidad. Ley 18.738”, n° 601/2014, Base de Jurisprudencia Nacional.

²¹ SUPERVIELLE, *El alcance de la ley interpretativa*, “Revista de Derecho Público y Privado”, t. 42-43, 1959, p. 359 a 399.

²² SCJ, 30/11/15, “Rinaldi, Roberto, y otros c/Poder Ejecutivo y otros. Acción de inconstitucionalidad”, n° 311/2015, Base de Jurisprudencia Nacional. Sin perjuicio de lo señalado respecto del carácter modificativo (no interpretativo) de la disposición impugnada, agrega otro argumento para establecer su inconstitucionalidad, vinculado a la violación de la separación de poderes. En efecto, entiende que la intención del legislador es intervenir en el funcionamiento de la Justicia en casos en los cuales es parte, para obtener un resultado que lo favorece económicamente.

§ 4. **CARACTERIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA Y SUS FUNCIONES EN EL CASO**

La interpretación auténtica remite a la actividad y el producto interpretativos del órgano que es autor del enunciado interpretado, circunstancia que conlleva privilegiar la autoridad del autor en la determinación del sentido, incluso si el sentido es atribuido con posterioridad a su redacción. Esta idea de la autenticidad tiene la limitación de estar asociada a una concepción de la ley como producto de la voluntad de un individuo concreto que, a su vez, sabe qué quiso decir con la expresión legislativa²³. En otras palabras, la interpretación auténtica refiere a la atribución de sentido a una formulación normativa, que puede llevarse a cabo mediante la sanción de las llamadas leyes interpretativas (o de disposiciones interpretativas) o mediante la sanción de interpretaciones declarativas del sentido de disposiciones preexistentes. La ley interpretativa prescribe una atribución de sentido específica, “un resultado interpretativo específico, concerniente a un determinado y circunscripto enunciado y a los enunciados de un determinado y circunscripto documento” legislativo anterior²⁴. Una disposición interpretativa consiste, en definitiva, en el producto de una decisión interpretativa que busca determinar el sentido de una disposición precedente²⁵. La idea de que las disposiciones interpretativas se limitan a declarar el sentido de una disposición preexistente tiene como consecuencia que se acepte su carácter retroactivo, más allá de que tal aceptación esté apoyada en la ficción de la identidad de autor de las disposiciones legislativas como rasgo que permite calificar como auténtica la interpretación hecha por el legislador²⁶.

Sin embargo, entender a la interpretación auténtica como un caso de interpretación decisoria llevada a cabo por el legislador, requiere de la verificación de determinadas circunstancias de hecho en las prácticas aplicadoras de los tribunales, para que la disposición interpretativa pueda, a su vez, ser interpretada como una unidad de sentido junto a la disposición interpretada, y no como un mero mecanismo a disposición del legislador orientado a sustraer a la función

²³ TARELLO, *La interpretación de la ley*, p. 228 y 229.

²⁴ TARELLO, *La interpretación de la ley*, p. 228.

²⁵ GUASTINI, *Las fuentes del derecho*, p. 239.

²⁶ GUASTINI, *Las fuentes del derecho*, p. 242.

jurisdiccional una de sus actividades típicas, cual es la facultad interpretativa.

De ese modo, tomando en cuenta la distinción entre interpretación *en abstracto* e interpretación *en concreto*²⁷, la interpretación auténtica es interpretación en abstracto, en la medida que es ejercicio de la función legislativa. Por otra parte, se trata de interpretación *decisoria* (la que supone la elección de un determinado sentido, descartando los otros)²⁸, en la medida que el legislador a través de una ley posterior se propone fijar o determinar el sentido de una disposición legislativa precedente.

Sin embargo, esta calificación de la interpretación auténtica como interpretación en abstracto y decisoria es de orden conceptual y, podrá constatarse en aquellos casos en los cuales existen interpretaciones judiciales (en concreto) que son divergentes y que, con respecto de la disposición normativa que en la práctica admite esas múltiples atribuciones de sentido, el legislador escoja una de las posibilidades.

En el caso, tal circunstancia no se configura. Estrictamente, teniendo en cuenta la naturaleza presupuestal de las disposiciones aplicadas, en la especie no podría haberse configurado la existencia de interpretaciones en concreto divergentes. Por tanto, no sería estrictamente interpretación decisoria. Planteado en otros términos: la disposición admitía una interpretación no contextual, aislada de otras disposiciones vinculadas a la forma de cálculo de las retribuciones de los magistrados que sería coherente con lo establecido en la disposición interpretativa, esta última apoyada en el argumento psicológico o de la voluntad del legislador. También permitía una interpretación contextual, con base en el argumento sistemático y en las prácticas históricas del Poder Judicial, cuyo resultado normativo se orienta a favorecer la comprensión del mecanismo de cálculo de las retribuciones como una garantía de la independencia judicial. Y este ha sido el único sentido normativo atribuido por los jueces al cálculo de las retribuciones que recurre a los enganches.

Según la concepción tradicional recogida por la doctrina y jurisprudencia nacionales, la ley interpretativa y la ley interpretada constituyen una unidad de sentido normativo, dado el carácter declarativo de su estructura y, a su vez, dado que se le otorga efecto retroacti-

²⁷ GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, p. 33.

²⁸ GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, p. 45.

vo. La disposición interpretativa, como señalamos en el apartado anterior, suele ser entendida por la doctrina –en general– y por la jurisprudencia de la CSJN desde hace al menos tres décadas como aquella que declara, aclara o determina el significado dudoso o controvertido de otra disposición; por lo cual, no es considerada interpretativa o declarativa si amplía o restringe el alcance de la disposición existente, o bien, si la disposición existente no ha sido objeto de interpretaciones jurisprudenciales discordantes. Es decir, la interpretación auténtica tendría carácter declarativo o de reconocimiento de un sentido normativo ya vigente, de acuerdo a la doctrina tradicional. Esta ha sido la base de la justificación de las decisiones de la SCJ respecto del instituto de la interpretación auténtica, siguiendo a la doctrina nacional que, por otra parte, no ha cambiado desde 1959 (fecha en que fue publicada la solución dogmática citada por la Corte en las sentencias dictadas durante este diferendo).

Por otra parte, y teniendo en cuenta la distinción analítica entre *disposición* y *norma*²⁹, la interpretación auténtica es interpretación decisoria y, teniendo en cuenta que no se configura en el caso la existencia de interpretaciones en concreto discordantes o divergentes, lo que tenemos puede entenderse como la disputa política por la primacía de la intención del Poder Ejecutivo deficientemente implementada en la ley de presupuesto de 2010 o de la interpretación sistemática que se sustenta en una posición consolidada en la práctica, respaldada por doctrina y jurisprudencia.

También puede problematizarse si las “disposiciones interpretativas” sancionadas durante este diferendo, constituyen casos de interpretación *en abstracto*, en la medida que pretenden determinar el cambio de una práctica institucional del Poder Judicial en relación con la liquidación de haberes de los magistrados, es decir, la finalidad práctica perseguida es incidir en la situación salarial, ya consolidada, de un conjunto determinado de funcionarios. Revertir el único sentido asignado por el Judicial a la disposición interpretada parece ser entonces un intento de ejercicio de la función jurisdiccional a través del instituto de la interpretación auténtica. Por lo cual, las disposiciones sancionadas, identificadas por el legislador como “interpretativas”, tampoco satisfacen los rasgos incluidos en la caracterización conceptual de la interpretación auténtica como interpretación en abstracto y decisoria³⁰.

²⁹ GUASTINI, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, p. 15.

³⁰ GUASTINI, *Las fuentes del derecho*, p. 244.

§ 5. ¿JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA?

A la luz de las conclusiones parciales hasta aquí esbozadas, puede afirmarse que el diferendo podría haber tenido un desarrollo discursivo más genuino (y, por tanto, menos encubierto en determinaciones de carácter técnico o dogmático) si hubiese sido canalizado a través de un registro de relacionamiento institucional alternativo, menos confrontativo y más sensible a las consecuencias que, precisamente, en términos institucionales acarrearía –como lo hizo–, en definitiva, el camino elegido. Es, en ese sentido, que la situación puede calificarse en términos de judicialización de la política, entendiendo por tal el hecho de que una controversia que tradicionalmente podría ser abordada y decidida por medios políticos explícitos, es condicionada por resoluciones judiciales³¹, cuya narrativa encubre opciones políticas en la determinación del sentido; o bien la decisión de recurrir al Poder Judicial para “continuar la discusión de decisiones que los órganos mayoritarios habían tenido por finales”³². La ampliación de los márgenes de la jurisdicción del derecho³³ implica la formulación de reivindicaciones de actores sociales en términos jurídicos y judiciales, es decir, echando mano a un registro contencioso. En el caso, los jueces que promovieron los procesos de declaración de inconstitucionalidad, en consonancia con el contenido de las declaraciones de su asociación gremial, formularon sus reivindicaciones en términos judiciales, configurándose el diferendo como un conflicto salarial que abarca magistrados y funcionarios judiciales. Luego el incumplimiento del Ejecutivo en facilitar los fondos para que pudieran cobrarse las diferencias salariales respaldadas por sentencias de condena, tuvo como respuesta la paralización de actividades del Poder Judicial y la negociación por los gremios de acuerdos de pago por montos inferiores a los establecidos en las sentencias.

³¹ TATE - VALLINDER, *The global expansion of Judicial Power*, p. 1 a 10; COUSO, *Consolidación democrática y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política*, “Revista de Ciencia Política”, vol. XXIV, n° 2, 2004, p. 29 a 48; SARLO - TRUJILLO, *Sistema judicial y judicialización en Uruguay*, “Espacio Abierto”, n° 7, 2007, p. 12 a 26.

³² BÖHMER, “La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina”, en ACUÑA, *¿Cuánto importan las instituciones?*, p. 157 a 208.

³³ ANSOLABEHERE, *Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia*, “Isonomía”, n° 22, abr. 2005, p. 39 a 61.

Sin perjuicio, entonces, de la falta de ajuste a las exigencias tanto de la concepción tradicional como de la concepción analítica de la interpretación auténtica, el contenido de la ley, y por tanto, el contenido del conflicto institucional generado, habilita a introducir algunas consideraciones que requieren poner en juego (tal vez con más claridad que en otras leyes interpretativas) la dimensión política de la disputa por el sentido y su impacto institucional, teniendo en cuenta la relación entre los poderes.

En ese sentido, podría pensarse el desacuerdo acerca del alcance de la norma presupuestal y su forma de tramitación como un caso de judicialización de un conflicto entre el Judicial y los poderes políticos, que termina por invertir la función de la interpretación auténtica. Es decir, la interpretación legislativa, en tanto acto de autoridad, obliga con carácter general y la interpretación judicial obliga respecto de la causa en la que se realiza. En el caso, la interpretación auténtica pretende redireccionar (desactivando los aumentos salariales) el sentido que el Poder Judicial le atribuyó a las disposiciones presupuestales interpretadas; y la interpretación judicial de las disposiciones presupuestales que surge de las decisiones de la SCJ con distintas integraciones, apoyada por la inconstitucionalidad de la disposición interpretativa, es obligatoria para el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que fueron los demandados en los procesos de inconstitucionalidad iniciados por los magistrados.

Es pertinente recordar los diferentes sentidos de la expresión “poder judicial”, con miras a justificar la caracterización de la controversia comentada como un caso de judicialización de la política. En la medida que carece de unidad de agencia, el Poder Judicial es, en su sentido propio, el poder que tiene cada juez, no el poder de un agente colectivo. En ese sentido, la resolución del caso concreto no puede entenderse como una oportunidad para favorecer al juez o para avanzar alguna finalidad personal o corporativa. El Poder Judicial en el sentido impropio (que no da cuenta de sus características institucionales), como “Poder” del Estado, es una organización de la cual el juez es funcionario. Esto último no puede decirse del poder legislativo, en la medida que cada miembro de una cámara no tiene autoridad en la forma que la tiene un juez, sino que la tiene en virtud de que contribuye a formar la voluntad de un agente colectivo³⁴.

³⁴ ATRIA, *Jurisdicción e independencia judicial: el Poder Judicial como poder nulo*, “Revista de Estudios de la Justicia”, n° 5, 2004, p. 119 a 141, y *La forma del derecho*, p. 216.

Por el contrario, no es el Poder Judicial el que decide un caso, sino el tribunal respectivo. En ese sentido el Poder Judicial es nulo, no aparece. Pero, en la medida que se concibe a sí mismo como un agente colectivo, con intereses y demandas propias, existe la probabilidad de que el juez haga un uso instrumental del caso y no decida como juez, sino del modo que más conviene a la organización³⁵. Una característica institucional que puede afectar la capacidad del tribunal para atender el caso puede ser, por ejemplo, la falta de autonomía presupuestal. En efecto, en Uruguay, el Poder Judicial es uno de los organismos que integran el art. 220 de la Constitución³⁶, lo cual determina que elabore reclamos cuya satisfacción depende de la disposición de otros poderes, o espere reformas que solo serían viables en caso de contar con el acuerdo de los otros Poderes con sus previsiones presupuestales. El Poder Judicial no tiene autonomía financiera. En ese marco de debilidad institucional, cobra sentido la comprensión del texto de 1985 referido a la retribución de los jueces como garantía de la independencia judicial. Un sentido institucionalmente valioso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte sostuvo –haciendo referencia a la voluntad del Ejecutivo en las iniciativas legislativas involucradas en la contienda– que, aun cuando pudiera compartirse que las impugnadas eran disposiciones interpretativas, igualmente correspondería declarar la inconstitucionalidad en virtud de que se transgrede el principio de separación de poderes en la medida que se incide en el funcionamiento de la justicia cuando, siendo parte el propio Estado, interviene para obtener un resultado que lo favorece económicamente³⁷.

Por otra parte, las reformas al sistema de justicia están explícitamente en la agenda del partido de gobierno desde hace varios años, por lo que ciertos hechos propios de la dinámica del sistema político rodeaban la disputa por el sentido que transcurría en los tribunales. En algunas ocasiones, como en 2008, luego de dictarse sentencias de inconstitucionalidad relativas a disposiciones legislativas especialmente relevantes (como la reforma tributaria), llegaron a producirse declaraciones de legisladores del Frente Amplio señalando que la SCJ no es neutral y “juega para los ricos”; y recordándole que es el Par-

³⁵ ATRIA, *La forma del derecho*, p. 218.

³⁶ Elabora su presupuesto y lo envía al Poder Legislativo y al Ministerio de Economía que, a su vez, en su mensaje presupuestal realiza las previsiones para los organismos del art. 220 de la Constitución.

³⁷ CSJN, 30/11/15, “Rinaldi, Roberto, y otros c/Poder Ejecutivo y otros. Acción de inconstitucionalidad”, n° 311/2015, Base de Jurisprudencia Nacional.

lamento el que vota las venias de los ministros de la corporación y el que vota su presupuesto³⁸. A esas declaraciones la Asociación de Magistrados del Uruguay respondió anunciando la denuncia ante el Relator Especial de ONU sobre la independencia de jueces y abogados, e interpretándolas como la reivindicación de un ilegítimo sometimiento del Poder Judicial al poder político³⁹. En 2015, no le fueron otorgados fondos incrementales al Poder Judicial en la ley de presupuesto. También se emitió una declaración del sector político al que pertenece el ministro de Economía, que sostuvo que el Poder Judicial avasallaba la competencia del Poder Legislativo de interpretar las normas y fijar los salarios públicos y alertó que el procedimiento genera “riesgo institucional”⁴⁰.

Por último, y precisamente teniendo en cuenta el contenido presupuestal/salarial de la disputa por el sentido, también observamos (ya nos referimos a las dificultades de aplicación de la noción de interpretación auténtica como interpretación en abstracto y decisoria) que no parecen satisfactorios los argumentos que tradicionalmente se han ofrecido a favor y en contra del mecanismo de la interpretación auténtica y que, en principio, esa inadecuación es consecuencia de las carencias o limitaciones institucionales para tramitar un conflicto como el del caso analizado.

A favor de la interpretación auténtica se sustentan tradicionalmente argumentos que hacen referencia a la doctrina democrática de la soberanía popular, de modo que identifican a las leyes interpretativas y a las disposiciones que contienen interpretaciones declarativas con mecanismos para lograr la efectiva prevalencia de los poderes políticos sobre la capacidad interpretativa de los jueces. Es decir, como un mecanismo que contribuye al aseguramiento del principio de sujeción del juez a la ley⁴¹. Por otro lado, en contra de estos

³⁸ Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, *Jueces van a la ONU y plantean denuncia por ataque desde el FA*, 11/4/08, www.cnccs.com.uy/jueces-van-a-la-onu-y-plantean-denuncia-por-ataque-desde-el-fa/

³⁹ AMU: *declaraciones de Pérez son una presión*, “El Espectador”, 12/4/08, www.espectador.com/politica/119353/amu-declaraciones-de-perez-son-una-presion

⁴⁰ *Grupo de Astori acusa a la Corte de generar “riesgo institucional”. Afirma que fallo viola facultades exclusivas del Parlamento*, “El Observador”, 11/2/16, www.elobservador.com.uy/grupo-astori-acusa-la-corte-generar-riesgo-institucional-n865867.

⁴¹ GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, p. 102; ANDRÉS IBÁÑEZ, *Tercero en discordia*, p. 119.

mecanismos legislativos, se ofrecen dos tipos de argumentos: el que aduce que las leyes interpretativas ostentan un carácter retroactivo logrado subrepticamente⁴² y el que las considera mecanismos que debilitan el principio de separación de poderes “en la medida que invaden el poder jurisdiccional o, al menos, una de sus funciones típicas como es precisamente la interpretación”⁴³, interpelando además la independencia del Poder Judicial. Entendida esta como “independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial”, esto es, como independencia externa e interna⁴⁴ que, a los efectos del tema del cual nos estamos ocupando, no es incompatible con entender la independencia del Poder Judicial como referida a cada juez, es decir, como “independencia de los jueces para atender al caso y así aplicar la ley”⁴⁵.

Ahora bien, la interpretación auténtica como construcción dogmática supone que las interpretaciones declarativas realizadas por el legislador, apoyada en la ficción de que el legislador es único y racional, prescriben a los aplicadores una atribución de sentido específica a unos materiales legislativos anteriores. La idea de que las disposiciones interpretativas se limitan a declarar el sentido de una disposición preexistente tiene como consecuencia que se acepte su carácter retroactivo, más allá de que tal aceptación esté apoyada en la ficción de la identidad de autor. En disputas que involucran reclamos en términos de derechos fundamentales y en las cuales interviene el control de constitucionalidad de las leyes interpretativas, dicha ficción ha perdido utilidad para comprender el uso de la retroactividad sin afectar el valor de la seguridad jurídica como clave en la reconstrucción sistemática del derecho. Es decir, como construcción dogmática tienen eficacia simbólica asociada a determinados presupuestos epistemológicos acerca del derecho, asociados al formalismo (la concepción imperativista de las normas, la función judicial entendida en términos estrictamente aplicadores, entre otros). Podría decirse que, en contextos institucionales marcados por la interpretación constitucional a través del control de constitucionalidad de la ley, la utilidad epistémica de ficciones como la interpretación auténtica y, en

⁴² PUGIOTTO, *La legge interpretativa e i suoi giudici*, p. 161.

⁴³ GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, p. 102.

⁴⁴ BERGALLI, *Estado democrático y cuestión judicial*, p. 103; ANDRÉS IBÁÑEZ - MOVILLA ÁLVAREZ, *El Poder Judicial*, p. 52.

⁴⁵ ATRIA, *Jurisdicción e independencia judicial: el Poder Judicial como poder nulo*. “Revista de Estudios de la Justicia”, n° 5, 2004, p. 119 a 141.

consecuencia, la eficacia normativa de las disposiciones interpretativas se debilitan, y su permanencia en los discursos institucionales se termina reduciendo a una función retórica.

§ 6. **CONCLUSIÓN**

En el caso no parece haberse configurado la exigencia empírica (de la dogmática recibida por la jurisprudencia tradicional de la Corte) de que las prácticas interpretativas y de aplicación por los tribunales den cuenta de múltiples casos de atribución de sentidos divergentes a la disposición interpretada por la disposición posterior. Tal exigencia establece la única circunstancia en la cual la sanción de leyes interpretativas implicaría interpretación auténtica genuina, en tanto se trata de interpretación en abstracto. Si no fuera ese el caso, y tiene lugar interpretación en concreto, el legislador estaría ejerciendo función jurisdiccional y, por tanto se trata de una injerencia indebida por la vía de la sanción de legislación retroactiva para revocar decisiones judiciales específicas que suponían costos presupuestales no previstos. A su vez, el Judicial actuó como colegislador, en la medida que su intervención en los casos de control de constitucionalidad, tuvo entre sus consecuencias, derogaciones de disposiciones legislativas.

No puede decirse –a consecuencia de los diseños institucionales que incluyen al Poder Judicial entre los organismos a los cuales la Constitución no les confiere autonomía presupuestal, y que las decisiones judiciales quedaran en manos de eventuales beneficiarios del aumento salarial en disputa– que el Poder Judicial fue nulo o no apareció. En efecto, la Corte (integrada) decide en una disputa entre poderes en torno al alcance y los límites de la voluntad expresada por los poderes políticos que afecta a los funcionarios del poder del que la propia Corte posee la superintendencia.

Por otro lado, y atendiendo a la estrategia legislativa escogida, los órganos interpretativos, sus prácticas interpretativas y los procesos de consolidación de esas prácticas, constituyen elementos que deberían ser tenidos en cuenta al momento de la redacción de materiales normativos. No hacerlo, y asumir una concepción imperativista de las normas, supone banalizar la importancia de los intérpretes aplicadores en la producción de derecho. Tener en cuenta a los intérpretes y el espesor interpretativo y decisonal de su función, hace parte de la consideración del impacto institucional de la nueva disposición en

la organización jurídica y sus costos presupuestales e institucionales. En ese sentido, la insuficiencia de la concepción de la interpretación auténtica que se trasunta en el uso de reiteradas disposiciones interpretativas se centra en que su función normativa retroactiva se justifica recurriendo a unas construcciones dogmáticas que operan sobre la base de ficciones que han ido perdiendo operatividad y, por tanto, han ido perdiendo eficacia legitimadora de las decisiones institucionales. Esa pérdida de eficacia operativa de construcciones del discurso técnico dogmático parece tener como correlato en los hechos institucionales y decisiones políticas una muestra de debilidad del compromiso institucional. Debilidad que se expresa en el incumplimiento de sentencias de condena, acuerdos de pago por montos menores suscritos por organizaciones gremiales, controversias decididas por los propios beneficiarios de las decisiones judiciales, instrumentalización de la ley como intento de clausurar un diferendo político, e incapacidad para alcanzar soluciones colectivas que no sean onerosas para la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, CARLOS (comp.), *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, Estado y actores en la política argentina*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 2015.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO - MOVILLA ÁLVAREZ, CLAUDIO, *El Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1986.
- ANSOLABEHERE, KARINA, *Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia*, "Isonomía", n° 22, abr. 2005, p. 39 a 61.
- ATRIA, FERNANDO, *Jurisdicción e independencia judicial: el Poder Judicial como poder nulo*, "Revista de Estudios de la Justicia", n° 5, 2004, p. 119 a 141.
- *La forma del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- BERGALLI, ROBERTO, *Estado democrático y cuestión judicial*, Buenos Aires, Depalma, 1984.
- BÖHMER, MARTÍN, "La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina", en ACUÑA, CARLOS (comp.), *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, Estado y actores en la política argentina*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013.
- CHIASSONI, PIERLUIGI, *Técnicas de interpretación jurídica*, trad. M. NARVÁEZ - P. LUQUE, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- COUSO, JAVIER, *Consolidación democrática y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política*, "Revista de Ciencia Política", vol. XXIV, n° 2, 2004, p. 29 a 48.
- GONZÁLEZ BIANCHI, PABLO, *La ley interpretativa*, "La Justicia Uruguaya", vol. 92, 1986, p. 85 a 117.

- GUASTINI, RICCARDO, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. M. GASCÓN - M. CARBONELL, México, UNAM-Porrúa, 2012.
- *Interpretar y argumentar*, trad. S. ÁLVAREZ, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- *Las fuentes del derecho*, trad. C. MORENO - L. CÁRDENAS, Lima, Raguel Ediciones, 2016.
- GUIBOURG, RICARDO, *La interpretación del derecho desde el punto de vista analítico*, "Anuario de Filosofía Jurídica y Social", n° 9, 1989, p. 155 a 170.
- *Los jueces y la nueva estructura del sistema jurídico*, "Anuario de Filosofía Jurídica y Social", n° 24, ene. 2006, p. 139 a 156.
- HABA, E. PEDRO, *El espejismo de la interpretación literal. Encrucijadas del lenguaje jurídico (Observaciones sobre el carácter opcional de las interpretaciones que se escogen para las leyes)*, t. I y II, Iª ed., San José (Costa Rica), Corte Suprema de Justicia - Escuela Judicial, 2003.
- ITURRALDE SESMA, M. VICTORIA, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- PUGIOTTO, ANDREA, *La legge interpretativa e i suoi giudici. Strategie argomentative e rimedi giurisdizionali*, Milán, Facoltà Giuridica dell'Università di Ferrara, 2003.
- SARLO, OSCAR - TRUJILLO, HENRY, *Sistema judicial y judicialización en Uruguay*, "Espacio Abierto", n° 7, 2007, p. 12 a 26.
- SUPERVIELLE, BERNARDO, *El alcance de la ley interpretativa*, "Revista de Derecho Público y Privado", t. 42-43, 1959, p. 359 a 399.
- TARELLO, GIOVANNI, *La interpretación de la ley*, trad. D. DEI VECCHI, Lima, Palestra, 2015.
- TATE, C. NEAL - VALLINDER, TORBJÖRN, *The global expansion of Judicial Power*, New York-London, New York University Press, 1995.